

**Convenio para la promoción y protección recíproca de las
inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República de
Panamá**

El Reino de los Países Bajos y la República de Panamá, que de aquí en adelante se llamarán las «Partes Contratantes»,

Deseosos de fortalecer sus lazos tradicionales de amistad y extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, particularmente respecto a inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que un Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes y que el trato justo y equitativo de la inversión es deseable,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para fines de este Convenio:

- a) El término «inversiones» significa toda clase de activos y particularmente, aunque no exclusivamente:
 - i) propiedad de bienes muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos reales respecto a toda clase de activo;
 - ii) derechos derivados de acciones, bonos y otras clases de intereses en sociedades y «joint ventures»;
 - iii) reclamos de dinero, de otros activos o a cualquier hecho que tenga valor económico;
 - iv) derechos en el campo de la propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial, como patentes, diseños industriales, marcas y nombres comerciales, así como procesos técnicos, «good will» y «know-how»;
 - v) derechos otorgados por el Derecho Público o bajo contrato, incluyendo derechos a explorar, explotar, extraer y obtener recursos naturales.
- b) el término «inversionista» comprenderá respecto a cualquiera de las Partes Contratantes:
 - i) personas naturales que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante;
 - ii) personas jurídicas constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante;

- iii) personas jurídicas no constituidas bajo la ley de esa Parte Contratante pero controladas, directa o indirectamente, por personas naturales como se define en i) o por personas jurídicas como se define en ii).
- c) el término «territorio» incluye además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, cualquier área adyacente al mar territorial que bajo las leyes del Estado interesado, y de conformidad con el derecho internacional, es la zona económica exclusiva o plataforma continental del Estado interesado, en el que ejerce jurisdicción o derechos soberanos.

Artículo 2

Promoción y admisión

Cualquiera de las Partes Contratantes, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones, promoverá la cooperación económica a través de la protección en su territorio de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o reglamentaciones, cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones.

Artículo 3

Tratamiento general

1. Cada Parte Contratante garantizará un trato justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la operación, la administración, el mantenimiento, uso, disfrute o disposición de dichas inversiones por parte de esos inversionistas. Cada Parte Contratante acordará a dichas inversiones una total seguridad física y protección.

2. Particularmente, cada Parte Contratante acordará a dichas inversiones un trato que en cualquier caso no será menos favorable del que se acuerde ya sea a inversiones de sus propios inversionistas o a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable al inversionista interesado.

3. Si una Parte Contratante ha acordado ventajas especiales a inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de los convenios que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en base a convenios interinos que lleven a dichas uniones o instituciones, o en base a convenios de libre comercio, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar dichas ventajas a inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya adquirido respecto a inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

5. Si las disposiciones de la ley de cualesquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo el derecho internacional existente al momento o establecido después entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación, ya sea general o específica, dando derecho a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable del que se dispone en el presente Convenio, dicha reglamentación, en la medida en que sea más favorable, prevalecerá sobre el presente Convenio.

Artículo 4

Tributación

En cuanto a impuestos, tasas y a deducciones fiscales y exenciones, cada Parte Contratante acordará a inversionistas de la otra Parte Contratante que estén comprometidos en cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable del que sea acordado a sus propios inversionistas o a aquellos de cualquier tercer Estado que estén en las mismas circunstancias; sea cual fuere más favorable a los inversionistas interesados. Sin embargo, con este fin, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial acordada por esa Parte:

- a) bajo un convenio para evitar la doble imposición, o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o
- c) en base a un tratado de libre comercio; o
- d) en base a reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Libre transferencia

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a una inversión podrán ser transferidos. La transferencia se hará en moneda de libre convertibilidad, sin restricción o demora. Dichas transferencias incluyen en particular pero no exclusivamente:

- a) ganancias, intereses, dividendos, pagos en especie y otros ingresos corrientes;
- b) fondos necesarios:
 - i) para la adquisición de materia prima o auxiliar, productos semielaborados y terminados, o
 - ii) para reemplazar activos de capital a fin de salvaguardar la continuidad de una inversión;

- c) fondos adicionales necesarios para el desarrollo de la inversión;
- d) fondos para reembolsar los préstamos;
- e) regalías u honorarios;
- f) ingresos de personas naturales;
- g) los réditos de venta o liquidación de una inversión;
- h) pagos que resulten del artículo 7.

Artículo 6

Expropiación y compensación

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas para privar directa o indirectamente, a inversionistas de la otra Parte Contratante de sus inversiones a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las medidas se tomen por interés social o utilidad pública y bajo el debido proceso de la ley;
- b) que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la Parte Contratante que toma las medidas haya podido contraer;
- c) que las medidas sean tomadas contra justa compensación. Dicha compensación representará el valor genuino de las inversiones afectadas, y deberá incluir un interés a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago y a fin de que sea efectiva para los demandantes, se pagará y será transferible, sin demora, al país designado por los demandantes interesados y en moneda del país del cual los demandantes sean nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los demandantes.

Artículo 7

Compensación por pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de urgencia, revuelta, insurrección o disturbio recibirán un trato por esta última Parte Contratante, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, sea cual fuere más favorable a los inversionistas interesados.

Artículo 8

Subrogación

Si las inversiones de un inversionista de una Parte Contratante son aseguradas contra riesgos no-comerciales o de otra modo dan lugar al pago de indemnización respecto a dichas inversiones bajo un sistema establecido por ley, reglamentación o contrato con el gobierno, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador o agencia designada por una Parte Contratante a los derechos de dicho inversionista según los términos de dicho seguro o bajo cualquier otra indemnización dada será reconocido por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Solución de controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante

1. Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de esa otra Parte Contratante será, en lo posible, solucionada por negociaciones amistosas.

2. Si la controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no haya podido solucionarse dentro de los seis meses desde la fecha en la cual una de las Partes en la controversia haya solicitado por escrito una solución amigable, el inversionista podrá someter la controversia a su elección, para el arreglo:

a) a un tribunal competente de la Parte Contratante que sea parte en la controversia; o

b) al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para el Arreglo por conciliación o arbitraje de acuerdo al Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Si la controversia ha sido sometida a un tribunal competente como se menciona en el punto (a) anterior, este solamente puede ser referido al CIADI si ha transcurrido un período de doce meses desde que la controversia fue sometida a dicho tribunal.

3. Una persona jurídica que sea de nacionalidad de una Parte Contratante, y que antes de que dicha controversia surja, esté controlada por nacionales de la otra Parte Contratante, podrá, de conformidad con el Artículo 25 (2) (b) del Convenio, para los propósitos del Convenio ser tratada como un nacional de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante por este medio da su consentimiento incondicional para el sometimiento de una controversia a la conciliación o arbitraje internacional de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10

Aplicación

Las disposiciones de este Convenio, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, se aplicarán también a inversiones efectuadas antes de dicha fecha, pero no se aplicarán a ninguna controversia que surja antes de su entrada en vigor.

Artículo 11

Consultas

Cualquier Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante que se celebren consultas sobre cualquier asunto concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio. La otra Parte Contratante dará consideración favorable a la propuesta y proveerá oportunidad adecuada a dichas consultas.

Artículo 12

Solución de controversias entre las partes contratantes

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no pueda ser solucionada dentro de un lapso razonable por medio de negociaciones diplomáticas, a menos que las Partes convengan lo contrario, serán presentadas, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje compuesto por tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrados nombrarán a un tercer árbitro como su presidente que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

2. Si una de las Partes Contratantes deja de nombrar a su árbitro y no ha procedido a hacerlo dentro de dos meses después de ser invitado por la otra Parte Contratante a hacer dicho nombramiento, ésta última Parte Contratante puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que haga el nombramiento necesario.

3. Si los dos árbitros no pueden lograr un acuerdo, en los dos meses siguientes a su nombramiento, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar el nombramiento necesario.

4. Si, en los casos dispuestos en los párrafos (2) y (3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no ha podido ejercer dicha función o es nacional de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a hacer los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente no puede ejercer dicha función o es un nacional de una de las Partes Contratantes, entonces el miembro de mayor jerarquía de la Corte disponible que no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes será invitado a hacer los nombramientos necesarios.

5. El tribunal decidirá sobre la base del respeto a la ley. Antes de que el tribunal decida, podrá en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes Contratantes que la diferencia se solucione amistosamente. Las disposiciones que anteceden no perjudicarán el arreglo de la controversia «ex aequo et bono» si las Partes Contratantes así lo acuerdan.

6. Salvo que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será final y obligatoria para las Partes.

Artículo 13

Aplicación territorial

Por lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará a la parte del Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba, salvo que la notificación propuesta en el Artículo 14, párrafo (1) disponga lo contrario.

Artículo 14

Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado entre ellas por escrito que sus procedimientos constitucionales requeridos han sido cumplidos, y seguirá vigente por un período de quince años.

2. Salvo aviso de terminación dado por alguna de las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración de su validez, el presente Convenio se extenderá tácitamente por períodos de diez años, con lo que cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Convenio mediante aviso de por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período corriente de validez.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, los Artículos anteriores continuarán siendo efectivos por un período adicional de quince años a partir de esa fecha.

4. Con sujeción al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a terminar la aplicación del presente Convenio por separado respecto a cualquiera de las partes del Reino.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en duplicado en Panamá a los 28 días del mes agosto de 2000, en los idiomas neerlandés, español e inglés, siendo los tres textos auténticos. En caso de diferencia de interpretación, el texto en inglés servirá como el texto de referencia.

Por el Reino de los Países Bajos

(fdo.) G. J. A. M. BOS

Gijsbert J. A. M. Bos
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Por la República de Panamá

(fdo.) JOSÉ MIGUEL ALEMÁN

José Miguel Alemán
Ministro de Relaciones Exteriores
